

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación	250002325000201900200
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JULIA MARTÍNEZ TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -
Asunto:	AUTO RESUELVE ADICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO Y DECIDE SOBRE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Procede el despacho a resolver sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la ejecutante, el día 4 de agosto de 2020, con el cual solicitó la adición del auto calendado el 29 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, o en su defecto, la concesión del recurso de apelación contra esa providencia.

CONSIDERACIONES:

1. De la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago.

Sobre la adición de las providencias, el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sublite por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…)

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto -

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que dentro del término de ejecutoria de las providencias, de oficio o a solicitud de parte, se pueden adicionar las mismas. Por lo tanto, se verificará si la solicitud de adición incoada por el apoderado de la parte ejecutante fue presentada en el término legal establecido.

Con proveído de fecha 29 de julio de 2020, se libró mandamiento en el proceso de la referencia así: (i) \$13.488.789, por concepto de la diferencia surgida del capital pagado por la entidad ejecutada por retroactivo pensional y lo adeudado por ese concepto; (ii) \$6.000.445, por el valor descontado en exceso del retroactivo pensional, por concepto de aportes por los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional de la señora MARTÍNEZ; (iii) \$821.242, por costas ordenadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia objeto de ejecución, identificado con el número 11001-33-35-013-2013-00828-01.

La anterior providencia fue notificada por estado el día 30 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el 4 de agosto de 2020, a las 5 p.m.

El apoderado judicial de la ejecutante remitió por correo electrónico el mencionado memorial de adición del mandamiento de pago el día 4 de agosto de 2020, a las 4:40 p.m., por lo que resulta claro que tal solicitud fue presentada oportunamente, dentro del término de ejecutoria de tres (3) días establecido en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012.

Entonces, comoquiera que la solicitud de adición del mandamiento de pago fue presentada dentro del término de ejecutoria del proveído del 29 de julio de 2020, se procederá a resolver de fondo la misma.

En el referido memorial de adición, el apoderado de la señora JULIA MARTÍNEZ TORRES aduce que revisado el aludido auto del 29 de julio de 2020, se evidenciaba que en este se liquidaba la obligación insoluta hasta julio de 2020, sin tener en cuenta que la UGPP no había reliquidado en debida forma la pensión de su prohijada, por lo que las diferencias se seguirían causando hasta que esa entidad emita el respectivo acto administrativo de cumplimiento. Por ello, solicita se adicione ese proveído ordenando a la UGPP pagar “(...) las diferencias pensionales que se causen con

posterioridad al mes de julio de 2020 y hasta la data en que la entidad reliquide en debida forma la pensión (...)"¹.

Pues bien, revisada la petición de mandamiento de pago formulada el apoderado de la señora MARTÍNEZ TORRES, se evidencia que, en efecto, en la pretensión segunda se solicitó "(...) Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 12 de junio de 2010 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (...)".

Asimismo, se aprecia que en el aludido auto del 29 de julio de 2020, efectivamente se dispuso la liquidación de los dineros insolutos hasta el 28 de julio de 2020 (día anterior a la emisión de esa providencia), sin que se indicara nada respecto al capital e intereses que se seguirían causando.

Conforme a lo anterior, se colige que le asiste razón al libelista en su solicitud de adición del mandamiento de pago, pues pese a que se había solicitado de forma expresa que se librara mandamiento de pago "hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación", en el aludido auto no se indicó nada al respecto.

Por consiguiente, se procederá a adicionar el proveído de fecha 29 de julio de 2020, en el sentido de indicar que las sumas indicadas en el mandamiento de pago, se ordenan sin perjuicio de los valores que se sigan causando con posterioridad, hasta que la entidad ejecutada efectúe el pago total de la obligación, los cuales deberán ser tasadas al momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito.

De otra parte, comoquiera que el recurso de apelación contra el auto del 29 de julio de 2020 se formuló en forma subsidiaria a la petición de adición, se colige que, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse al respecto, pues esta última petición fue resuelta de forma favorable.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la parte resolutive del auto de fecha 29 de julio de 2020, el cual quedará así:

"(...)

¹ Pretensión 1 del escrito remitido vía correo electrónico el día 4 de agosto de 2020, visible a folio 84 del expediente digital.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **JULIA MARTÍNEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.401.894 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$13.488.789)**, por concepto de diferencia surgida del capital pagado por la entidad ejecutada por retroactivo pensional y lo adeudado por este concepto, incluidos los respectivos intereses.
- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.000.445)**, por el valor descontado del retroactivo pensional de la UGPP en exceso por concepto de aportes pensionales por los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional, con sus consecuentes intereses.
- Por la suma **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$821.242)**, por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento que dio origen a la sentencia objeto de ejecución.

El pago de las anteriores sumas de dinero se ordena, sin perjuicio de los valores que se sigan causando con posterioridad al proferimiento de este auto, hasta que la entidad ejecutada efectúe el pago total de la obligación, los cuales deberán ser tasadas al momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito.

Todas estas sumas dinero derivan de la sentencia de segunda instancia proferida el día 14 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 11001-33-35-013-2013-00828-01

(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **049** de fecha **19-10-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



MELLISSA RUIZ HURTADO

La Secretaria,

110013335013201900200

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307768f8692181fcf95f8d4c8dd66c97e26aece7b1158b595c12c1e8f7b2d5ab

Documento generado en 16/10/2020 04:32:41 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***